

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023.** Acuerdo aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria urgente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día treinta de agosto del dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

veintitrés, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.

ACTIVIDAD:	INICIO:	CONCLUSIÓN:
Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito, signado por la Ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en contra del Ciudadano Gabriel Moreno Bruno, Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán, Morelos, y el partido MORENA por su culpa in vigilando, por la contravención a las normas que rigen la propaganda electoral, en virtud de lo siguiente:

[...]

2. CONDUCTA (FOTOS). Que **GABRIEL MORENO BRUNO**, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapan, Morelos, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en su perfil de Facebook, realizó diversas publicaciones en las que aparecen menores de edad como a continuación se aprecia:

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.



ENLACE:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=950215970445984&set=pcb.950217103779204>

PUBLICACIÓN:

Por último, del escrito de queja se desprende que la quejosa, solicita la adopción de las siguientes medidas cautelares:

de evitar la producción de daños irreparables, SOLICITO SE DECRETE DE INMEDIATO LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

LA SUSPENSIÓN DEL MEDIO DIGITAL CUENTA CREADA CON FINES ELECTORALES (PÁGINA CON PAUTA PUBLICITARIA):

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel>

DE LA PLATAFORMA "FACEBOOK", ASÍ COMO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=950215970445984&set=pcb.950217103779204>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=948804970587084&set=pcb.948806527253595>

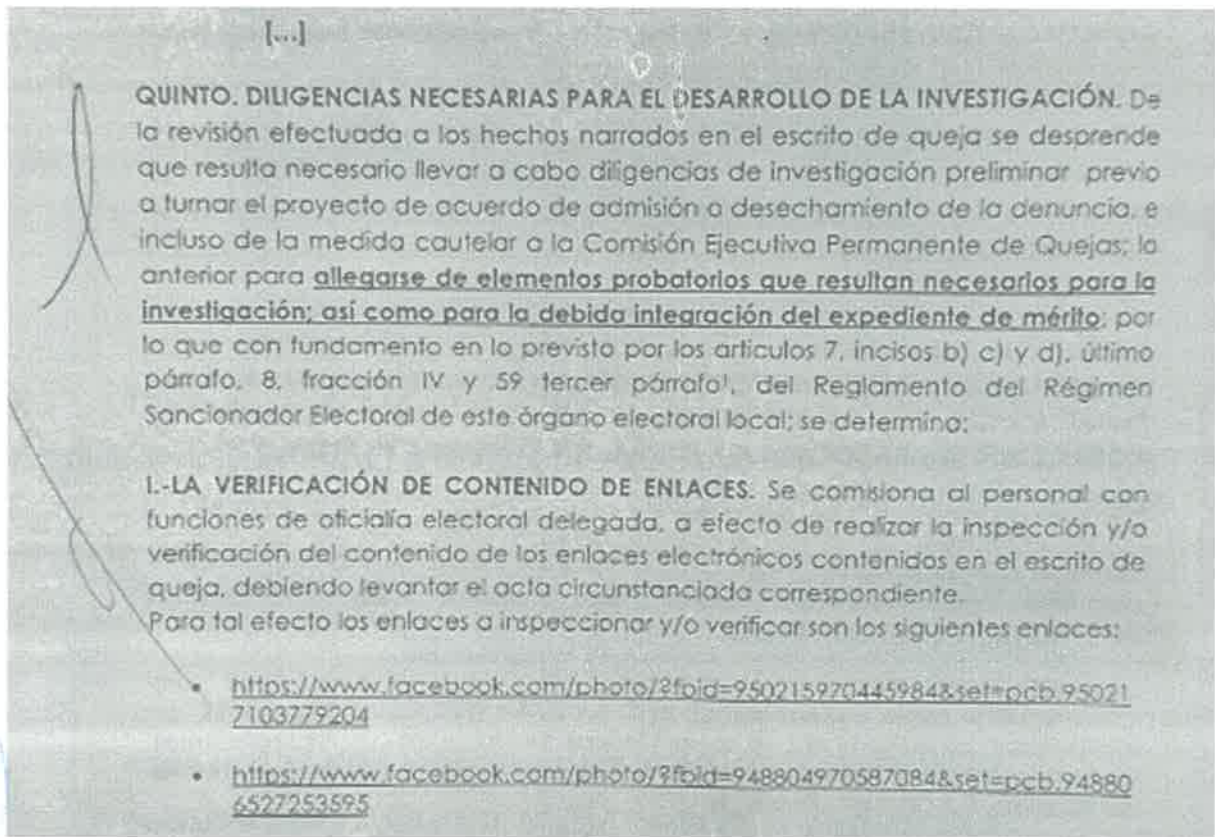
[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la Ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en contra del Ciudadano Gabriel Moreno Bruno, Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán, Morelos, y el partido MORENA por su culpa in vigilando, por la contravención a las normas que rigen la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

propaganda electoral; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024**.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose las siguientes diligencias.



5. AVISO AL TEEM. Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico constitucionyderecho1@gmail.com sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:

SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES-198-2024



PES/198/2024
AVISO

6. NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Con fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, llevó a cabo la notificación a la quejosa del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

Cédula de Notificación IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 22/06/2024 11:47

Para: juridico.especializado.mor@gmail.com

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación y certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/177/2024.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" de la Dirección Jurídica asistió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y radicado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 361, 362, 363 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constatación mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral;

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a verificar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual cubrirá los territorios públicos que están a disposición de la pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la verificación de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el otorgo de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales y estatales cuando se establezca en las leyes del Estado; c) El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral; d) La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Ringon Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se produzcan infracciones a las normas y elementos normativos con efectos de hecho que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 3

Teléfono: 777 332 42 00 | Dirección: Calle Zoraida # 2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

LIGA ELECTRÓNICA	
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=950215970445984&set=pcb.950217103722024
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=948804970587084&set=pcb.948806527253595

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca DELL con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=950215970445984&set=pcb.950217103722024> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

[...]

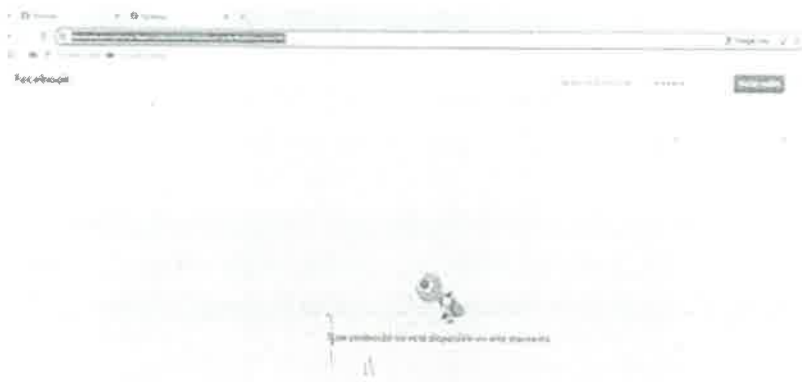


Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual en la parte central tiene el siguiente mensaje "Este contenido no está disponible en este momento".

Se inserta imagen.

[...]

2. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948804970587084&set=pcb.948806527253595> después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual en la parte central tiene el siguiente mensaje "Este contenido no está disponible en este momento".

Se inserta imagen.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, en mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE.

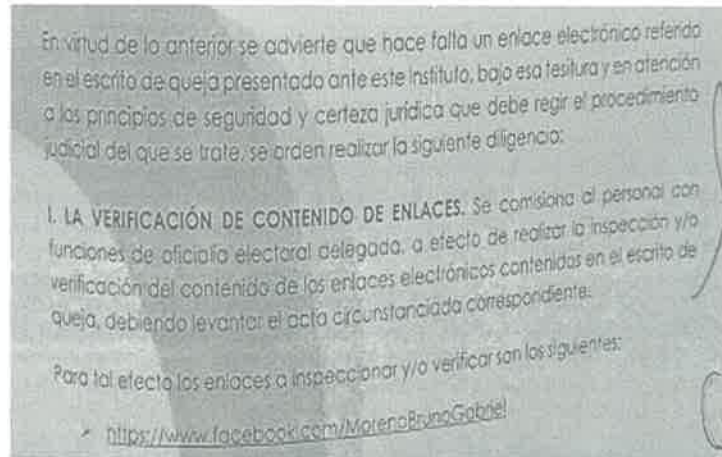
C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL "B" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

Teléfono: 2773 02 40 00 Dirección: Calle Zapotero # 3 Del Las Pomas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

8. ACUERDO. Con fecha treinta de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, mediante el ordeno llevar a cabo las siguientes diligencias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.



9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, procedió a realizar la verificación y certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, levantando el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/177/2024.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con ocho minutos del primero de octubre del dos mil veinticuatro, el C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" de la Dirección Jurídica adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 43, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser sancionados mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a verificar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

#	LIGA ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel

Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparon herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca DELL, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la función de oficialía electoral respecto de hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser sancionados mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. El Consejo Estatal Electoral también la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

En fe pública, por lo que se da fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLATIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

Administración y Financiamiento de este Órgano Electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene el perfil del usuario de nombre Gabriel Moreno Bruno, en la cual contiene diversas publicaciones de dicho perfil.

Se inserta imagen.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de una (1) dirección electrónica y/o links, en mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
DOY FE.

C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL "B" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 2 de 2

Teléfono: 777 3 52 40 00 - Dirección: Calle 2004 de la C. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

10. ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se ordenó elaborar el presente proyecto, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

11. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

12. TURNO DE PROYECTO. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

13. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13 horas con 00 minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

14. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha quince de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien es cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad Electoral, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la Ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, promueve en su carácter de ciudadana Morelense, anexando copia de su credencial para votar.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los

requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

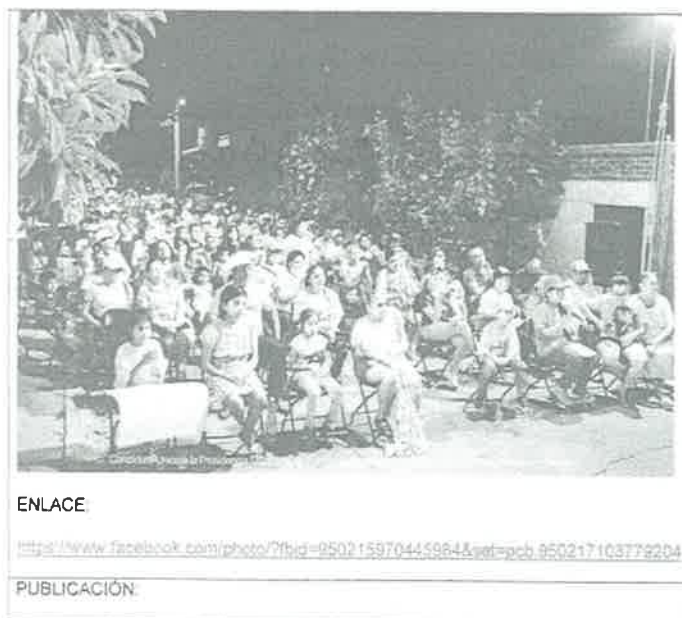
Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
 - IV. la denuncia se evidentemente frívola
- [...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de este Instituto, escrito suscrito por la Ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en contra del Ciudadano Gabriel Moreno Bruno, Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán, Morelos, y el partido MORENA por su culpa in vigilando, por la contravención a las normas que rigen la propaganda electoral, en virtud de lo siguiente:

[...]

2. CONDUCTA (FOTOS). Que **GABRIEL MORENO BRUNO**, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en su perfil de Facebook, realizó diversas publicaciones en las que aparecen menores de edad como a continuación se aprecia:



[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

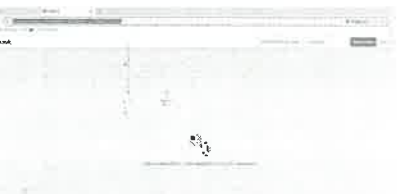
Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la **narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados **no constituyan** una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constriñe a referir de la existencia de "publicaciones" en la página de Facebook, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que levantará acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas de los links proporcionadas por la parte quejosa, en la cual no se advierten publicaciones que constituyan una infracción a la normativa electoral; para un mejor entendimiento se inserta a continuación una tabla con el link aportado por la quejosa y el contenido certificado por el personal con oficialía delegada:

LINK DENUNCIADO	CONTENIDO ARROJADO PREVIO	RESULTADO
https://www.facebook.com/photo/?fbid=950215970445984&set=pcb.950217103779204		Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación a la normativa electoral.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=948806527253595&set=pcb.948806527253595		Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

<https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel>



Se abre una página de la red social conocida como Facebook, la cual contiene el perfil del usuario de nombre Gabriel Moreno Bruno, en la cual contiene diversas publicaciones de dicho perfil, por lo que del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación a la normativa electoral.

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, los links denunciados contengan hechos que contravengan la normativa electoral, puesto que dos links ya no estaban disponibles y un link corresponde a un usuario de la página de la red social de "Facebook", luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 16/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

En relación con lo anterior, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no se encuentran colocadas en lugar prohibido y su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser**

constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que en los links denunciados no se observan violaciones a la normativa electoral, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por la ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Bárbara Wendolyn Hernández Barberi, la presente determinación como en derecho corresponda.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELIZABETH CARROZOSA DIAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 20 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **NOVENO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 22 de mayo de 2024 hasta el 20 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
22 de mayo de 2024	15 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.

Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **22 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


Impepac
Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/725/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA BÁRBARA WENDOLYN HERNÁNDEZ BARBERI, EN CONTRA DEL CIUDADANO GABRIEL MORENO BRUNO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, POR PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/198/2024.